



**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.  
MIRANDA-CAUCA.**

Auto de Interlocutorio 270  
Radicación: 2022-00112-00

Miranda, Cauca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a estudiar la **ADMISIÓN DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

incoada por el señor **DIEGO SATIZÁBAL VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número No.4.711.843 de Miranda Cauca, quien actúa mediante apoderado judicial el **Dr. JHON EDWARD CASTRO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 1.114.872.939 de Florida – Valle, portador de la tarjeta profesional No. 269.871 expedida por el C.S.J, contra las señoras **DORIS SATIZÁBAL VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.249.630, **CRISTINA SATIZÁBAL VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.527.873, **MARÍA DE MAR SATIZÁBAL VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.528.624, **IVETTE SATIZÁBAL VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.598.574, **ESMERALDA SATIZÁBAL VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.527.703 Y **ELIZABETH SATIZÁBAL VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.231.597, dentro del **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA** que se lleva en curso en este despacho, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 1 # 8-00 lote No. 9 denominado LA QUINTA, en el municipio de Miranda CAUCA, con folio de **matrícula inmobiliaria No. 130-17901** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, cuyos linderos son: **NORTE:** con lote No. 5 de Doris Satizábal Velasco, servidumbre al medio, y lote No. 6 de Esmeralda Satizábal Velasco, servidumbre al medio, **ORIENTE:** con lote No. 7 de la señora Yamilet Satizábal Zambrano. **SUR:** con el lote No. 4 de Elizabeth Satizábal Velasco y lote No.3 de Ivette Satizábal Velasco, servidumbre al medio, **OCCIDENTE:** con lote No. 3 de Ivette Satizábal Velasco, y en parte con servidumbre al medio, y lote No. 5 de Doris Satizábal Velasco, servidumbre al medio, y servidumbre de tránsito que divide lotes 3 y 5, que comunica con la carrera primera de la nomenclatura urbana del municipio de Miranda Cauca,

este lote presenta una extensión de 2.861 metros cuadrados y forma parte de otro de mayor cabida, 11 hectáreas y 1890 metros cuadrados, denominado LA QUINTA en el municipio de Miranda, departamento del Cauca.

Revisada La demanda está se ajusta a los parámetros consagrados en los artículos 82,83,84,89,90,371 y 375 del C.G.P, razón por la cual, al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos, se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley, el trámite a seguir es el de un **PROCESO VERBAL** de conformidad con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisados los anexos se tiene que en el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo Puerto Tejada Cauca se observa que sobre el predio objeto de esta demanda “... *EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL PREDIO SE ENCUENTRA EN FALSA TRADICIÓN O SE TRATA DE UN PREDIO BALDÍO(...)* Determinándose de esta manera, **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo...**”, por tal razón, en cumplimiento de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-231 de 2017, Magistrada Ponente Doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA,

*“De acuerdo con la pacífica línea jurisprudencial desarrollada por esta Corporación, siempre que una autoridad judicial avoque conocimiento y resuelva una demanda ordinaria de declaración de pertenencia: (i) contra personas indeterminadas, y (ii) sin registro de antecedentes registrales o inmobiliarios; ésta deberá presumir que el bien objeto de controversia corresponde a un bien baldío, por lo que estará obligada a poner en conocimiento del proceso al Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT) con el fin de obtener su concepto respecto de la naturaleza jurídica del inmueble y, en caso de corresponder a un bien perteneciente a la nación, declararse incompetente para conocer del asunto, pues es labor exclusiva de esta entidad adelantar el trámite de adjudicación y consecuente titulación del respectivo inmueble, previa verificación de los requisitos contenidos, especialmente, en la Ley 160 de 1994 y estudiados, entre otras, en la sentencia SU-426 de 2016.*

*En caso contrario, es decir que, pese a los dos presupuestos fácticos antes enunciados, el operador judicial no sólo avoque el conocimiento de la demanda ordinaria, sino que profiera sentencia en favor del demandante, sin tener certeza sobre la naturaleza jurídica del inmueble, se entenderá que éste ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT), por incurrir en la concomitancia de por lo menos tres tipos de defectos, a saber: uno fáctico en su dimensión negativa, otro orgánico y finalmente uno sustantivo, tal como ha sido subsumido en la resolución de este caso concreto.”*

Con respecto a lo anteriormente transcrito, valga el momento para indicar que en el caso sub exámine no estamos en presencia de ninguno de los dos presupuestos invocados por la Honorable Corte Constitucional para vincular a la Agencia Nacional de Tierras, a saber i) contra personas indeterminadas, y ii) sin registro de antecedentes registrales o inmobiliarios, empero, sí estamos ante un proceso donde se busca que mute la titularidad de un predio sobre el que recae una presunción de ser un bien inmueble baldío, razón de más para vincular a la mencionada Agencia y así precaver incurrir en alguno de los defectos señalados por la Corte, bajo este criterio se vinculará a la Agencia Nacional de Tierras-ANT.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada por el señor **DIEGO SATIZÁBAL VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número No.4.711.843 de Miranda Cauca, quien actúa mediante apoderado judicial el **Dr. JHON EDWARD CASTRO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 1.114.872.939 de Florida – Valle, portador de la tarjeta profesional No. 269.871 expedida por el C.S.J, contra las señoras **DORIS SATIZÁBAL VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.249.630, **CRISTINA SATIZÁBAL VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.527.873, **MARÍA DE MAR SATIZÁBAL VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.528.624, **IVETTE SATIZÁBAL VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.598.574, **ESMERALDA SATIZÁBAL VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.527.703 Y **ELIZABETH SATIZÁBAL VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.231.597 y personas inciertas e indeterminadas, que puedan tener interés jurídico en el bien inmueble a usucapir, bien que está ubicado en la carrera 1 # 8-00 lote No. 9 denominado LA QUINTA, en el municipio de Miranda CAUCA, con folio de **matrícula inmobiliaria No. 130-17901** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda de reconvención y documentos anexos.

**SEGUNDO: DISPONER** que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL acorde con el artículo 368 y siguientes del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO**, el contenido del presente auto a las partes demandadas, **DORIS SATIZÁBAL VELASCO, CRISTINA SATIZÁBAL VELASCO,**

**MARÍA DE MAR SATIZÁBAL VELASCO, IVETTE SATIZÁBAL VELASCO, ESMERALDA SATIZÁBAL VELASCO Y ELIZABETH SATIZÁBAL VELASCO,** conforme al art 371 inciso 4, en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes.

**QUINTO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS,** que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP., emplazamiento que se llevara a cabo conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 en su artículo décimo.

**SEXTO: VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** para que, se pronuncien respecto a que si el bien que se pretende usucapir se encuentra registrado en sus bases de datos como bien del Estado.

**SÉPTIMO: REMITIR** por secretaría la demanda y sus anexos a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT para que adelante las acciones que considere necesarias.

**OCTAVO: INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGISTIN COODAZZI – IGAC,** para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense.

**NOVENO: ORDENAR** la inscripción de la demanda de reconvención en el folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 130-17901** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, para que expida el certificado en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca.

**DÉCIMO: ORDENAR** a los demandantes instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre el cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

**DÉCIMO PRIMERO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **ORDÉNESE** la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase en tal sentido.

**DÉCIMO SEGUNDO:** para la práctica de la **INSPECCION JUDICIAL** se fijará fecha y hora oportunamente, alléguese al proceso las constancias del caso.

**DÉCIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **JHON EDWARD CASTRO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 1.114.872.939 de Florida – Valle, portador de la tarjeta profesional No. 269.871 expedida por el C.S.J para actuar en favor del demandante conforme al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL.-  
Juez.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL  
MIRANDA - CAUCA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 86, hoy 05 de octubre de 2022.

**JEIMY JULIETH LONDOÑO V.  
Secretaria**